



JUZGADO DE LO PENAL N° [REDACTED]

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: [REDACTED] **2016**

NIG: [REDACTED]  
Resolución: Sentencia [REDACTED] 017

Procedimiento Abreviado [REDACTED]  
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° [REDACTED] de [REDACTED]

Intervención:

Interviente:

Procurador:

Abogado:

**SENTENCIA N° [REDACTED] 017**

**Procedimiento: Abreviado n° [REDACTED] 2016**

**En [REDACTED] a 14 de marzo de 2017.**

**DOÑA [REDACTED] MAGISTRADA-JUEZ  
DEL JUZGADO DE LO PENAL N° [REDACTED] DE LOS DE ESTE PARTIDO,  
PRONUNCIA EN NOMBRE DE S.M. EL REY, LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA**

Vistos por mí, los presentes autos de juicio oral, seguidos ante este Juzgado por **un delito continuado de robo con fuerza**, con el número Abreviado n° [REDACTED] 016 con intervención del Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, como acusados, [REDACTED]

[REDACTED], representados por los Procuradores [REDACTED]

[REDACTED] y asistidos por las Letradas [REDACTED]

[REDACTED] Se ha dictado la presente resolución en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se han incoado Diligencias penales, procedentes del Juzgado de Instrucción número [REDACTED] e los de [REDACTED] dictándose auto de incoación y admisión de pruebas y señalando la fecha para la celebración del acto del juicio, llegado el cual se celebró el acto con el resultado que obra en Autos.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en su inicial escrito de Conclusiones provisionales, dirigió la acusación contra [REDACTED] calificando los hechos como constitutivos de un delito continuado de robo con fuerza, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia respecto de [REDACTED] previsto y penado en los artículos 237, 238 número 2 y 240 en relación con el art. 74 del Código Penal,

Las defensas por su parte, se opusieron interesando la libre absolución.

**TERCERO.-** Llegado el día señalado para la celebración del acto del juicio, el mismo se celebró con el resultado que obra en Autos. Tras la práctica de la prueba declarada pertinente, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones en el sentido de suprimir la indemnización a favor del Sr. [REDACTED] las defensas elevaron sus conclusiones a definitivas, informando las partes en apoyo de sus pretensiones, tras lo cual se concedió la palabra a los acusados, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente juicio, se han observado todas las prescripciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

Resulta probado y así se declara, que:

[REDACTED], mayor de edad, titular del Documento Nacional de Identidad nº [REDACTED] y ejecutoriamente condenado en sentencia firme de fecha 23/072013, dictada por el Juzgado de Instrucción nº [REDACTED] de [REDACTED] por un delito de robo con fuerza, a la pena de seis meses de prisión, suspendida por el plazo de dos años a contar desde el 23 de julio de 2.013.

[REDACTED], mayor de edad, titular del Documento Nacional de Identidad nº [REDACTED] y sin antecedentes penales computables.

- [REDACTED], mayor de edad, titular del Documento Nacional de Identidad nº [REDACTED] y sin antecedentes penales computables.

- [REDACTED], mayor de edad, titular del Documento Nacional de Identidad nº [REDACTED] y sin antecedentes penales computables.

En la madrugada del día 20 de enero de 2.015, de común acuerdo y con la idea de obtener un ilícito beneficio económico propio en perjuicio de terceros, acudieron al embarcadero [REDACTED] sito en [REDACTED] (Cantabria), y una vez allí, forzaron la puerta de acceso a los camarotes de la embarcación [REDACTED] propiedad de Don [REDACTED] sustrayendo los siguientes efectos:

- 2 defensas grandes.

- 1 bolsa color amarillo conteniendo material de emergencia con chalecos salvavidas, bengalas, espejo de señales y botiquín.

- 2 manivelas, 1 mochila conteniendo aparejos de pesca, 1 caña 1 extintor de cinco kilogramos.

- 1 depósito de gasolina marca [REDACTED] de color rojo.

Asimismo, de común acuerdo y con el mismo ánimo y en el mismo lugar, tras cortar el toldo que cubre la cubierta de la embarcación [REDACTED], propiedad de Don [REDACTED], y forzar los candados que protegían los compartimentos de la embarcación, sustrajeron los siguientes efectos:

- 1 extintor de dos kilogramos.

- 3 o 4 caceas.

- 1 caja de aparejos de pesca,

- 1 prismáticos de color negro.

- 1 caja de herramientas.

- 2 cuchillos.

- 1 fusil de pesca submarina de color negro con empuñadura blanca marca [REDACTED] modelo [REDACTED]

Finalmente, los acusados, con el mismo ánimo y en el mismo lugar, accedieron al interior de la embarcación [REDACTED] propiedad de Don [REDACTED] y sustrajeron los siguientes efectos:

- 1 extintor de dos kilogramos.

- 1 bolsa de color granate y pistacho con el logo [REDACTED] que contenía un equipo de pirotecnia de emergencia.

- 1 prismáticos pequeños.

- 1 cortinas de las ventanas de la embarcación.

Los efectos sustraídos en la embarcación propiedad de Don [REDACTED] han sido tasados pericialmente en la cantidad de 551 más 80 euros. Y los daños causados en el toldo de la embarcación en 250 euros más IVA. El Sr. [REDACTED] no reclama indemnización alguna.

Los efectos sustraídos en la embarcación propiedad de [REDACTED], han sido tasados pericialmente en la cantidad de 939,20 euros.

Los efectos sustraídos en la embarcación propiedad de Don [REDACTED], han sido tasados pericialmente en la cantidad de 447 euros. Y los daños causados en el todo de la embarcación en 250 euros más IVA.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Valorando en su conjunto y del modo ordenado por el artículo 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal, las pruebas practicadas en el juicio se obtiene razonablemente la convicción de que los hechos enjuiciados, relatados como probados, son constitutivos de **un delito continuado de robo con fuerza previsto y penado en los artículos 237, 238.2º y 240 del Código Penal en relación con el artículo 74 del Código Penal.**

Delito continuado al encontrarnos ante una pluralidad de acciones, cometidas por idénticos sujetos activos, con sujetos pasivos distintos, que infringen el mismo precepto penal de robo con fuerza mediante fractura de los candados de las puertas de acceso al interior de las embarcaciones o forzamiento de dichas puertas, en dos de ellas y si bien en la tercera no se empleó fuerza típica, la unidad de acción implica que deba castigarse en su conjunto como un delito de robo con fuerza con carácter continuado.

Así mismo el elemento subjetivo del injusto, que preside el delito de robo en cualquiera de sus modalidades, es el ánimo de lucro, el cual se presume siempre y se encuentra ínsito en todo indebido o no justificado apoderamiento de cosa ajena, si no se demuestra que era otro el propósito del agente (STSS de 10 de junio de 1993 y de 10 de junio de 1995), presumiéndose por tanto del hecho del apoderamiento.

**SEGUNDO.-** Del mencionado delito son responsables en concepto de autores, ex artículo 28 del código penal, [REDACTED] al haber ejecutado los hechos directa, personalmente y con conciencia y voluntad, con la concurrencia de la circunstancia **agravante de Reincidencia del artículo 22.8ª del Código Penal** respecto de [REDACTED] dado que de su hoja histórico penal resulta que ha sido ejecutoriamente condenado en sentencia firme de fecha 23/07/2013, dictada por el Juzgado de Instrucción nº [REDACTED] por un delito de robo con fuerza, a la pena de seis meses de prisión, suspendida por el plazo de dos años a contar desde el 23 de julio de 2.013; antecedente penal no podía encontrarse cancelado en la fecha de comisión del delito que ahora se enjuicia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal.

**TERCERO.-** Lo anterior ha quedado acreditado tras valorar en su conjunto el total material probatorio obrante en autos; concretamente las testificales practicadas, las propias declaraciones de los encausados y la documental obrante en las actuaciones.

Así resulta que los encausados niegan se los autores de la sustracción, siendo lo cierto, y así lo reconocen (salvo [REDACTED] de lo cual más adelante se dirá) que fueron interceptados de madrugada, sobre las 03:30 horas, en un vehículo, en las cercanías del lugar de comisión de los hechos, en cuyo interior se encontraban diversos de los efectos sustraídos de las embarcaciones, sin que pueden dar razón de ello, ya que si bien [REDACTED] tratan de dar a entender que tales objetos los cargó en el vehículo [REDACTED], a quien, por razones nada lógicas, dicen que fueron a buscar, a edad horas de la madrugada, ya que estaba resacando (no se sabe cómo ya que manifiesta que no tenía aparejos algunos), negando a su vez [REDACTED] que metiera objeto alguno en el maletero del vehículo; lo cual no conlleva sino a entender que los cuatro, de común acuerdo, realizaron las sustracciones en las embarcaciones, habiendo manifestado en el plenario el Guardia Civil con TIP [REDACTED] que los cuatro estaban mojados, especialmente llamativo ello de [REDACTED] que tan solo lo estaba de cintura para abajo ( lo cual acaece cuando te introduces en el agua), que no tiene duda alguna que los cuatro encausados eran los ocupantes del vehículo a quienes de manera personal identificó con sus DNI, (entre ellos [REDACTED] a quien ya conocía con anterioridad y reconoce en el plenario como también el agente [REDACTED] como uno de los ocupantes a quien identificó, habiendo relatado los encausados, salvo [REDACTED] que en efecto los agentes les aparearon del vehículo y les solicitaron sus DNI, ) y ello toda vez que portaban diverso material en el maletero del coche, sin que ninguno de ellos sean capaces de dar una explicación de a quien pertenecían tales objetos y que coincide con el sustraído de especiales características distributivas, concretamente Bolsa con el logo [REDACTED] “ conteniendo bengalas, un depósito de combustible de color rojo y un fusil de pesca submarina de color negro con empuñadura blanca marca [REDACTED] modelo [REDACTED] el cual incautaron al no poseer ninguno de ellos licencia habilitante para la pesca y que fue entregado s u propietario, el Sr. [REDACTED], quien lo reconoció sin duda alguna como el sustraído; resultando además que también portaban útiles aptos para el rompimiento de candados y forzamiento de puertas (modus operandi) tales como barra de uña, destornilladores....., ,

Todo lo expuesto determina que deba de dictarse un pronunciamiento condenatorio de los encausados en los términos antes expuestos.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

En el presente caso, los acusados deberán de indemnizar, de manera conjunta y solidaria a [REDACTED], con la cantidad de 939,20 euros y a [REDACTED], en la cantidad de 447 euros a la que asciende, según pericial obrante en autos, los daños producidos y los efectos sustraídos y no recuperados.

**QUINTO.-** En cuanto la pena a imponer de conformidad con el art. 74.2 del C.P, conforme al cual cuando se trata de delitos continuados patrimoniales la pena se determina en atención al perjuicio total causado y conforme a la pena petitionada por el Ministerio Fiscal, la regla 6ª del art 66 y en atención a las circunstancias concurrentes, cuales son, que en uno de los delitos cometidos no hubo fuerza típica y valorando la entidad del perjuicio causado, procede imponer a [REDACTED] la pena de UN AÑO Y SEIS MESES de prisión y a [REDACTED] concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia y conforme a la regla del art. 66. 3º del C.P, la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES de prisión con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

**SEXTO.-** El artículo 58 del Código Penal, dispone que el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido acordada, aplicándose igual regla a las privaciones de derechos acordadas cautelarmente. En base a lo anterior procede abonar al acusado el tiempo de prisión preventiva y de detención, si no le hubiera sido abonado a otras causas.

**SEPTIMO.-** Concurriendo los requisitos del art. 80.1º y 2º CP al tratarse de reos primarios toda vez que a fecha de comisión del hecho no estaban ejecutoriamente condenados, procede suspender la ejecución de la pena de prisión impuestas a [REDACTED] por un plazo de TRES AÑOS, quedando condicionada al cumplimiento de dos requisitos, que no cometan delito alguno en el citado plazo de TRES AÑOS, y que abonen la responsabilidad civil impuesta, de manera que de no cumplir cualesquiera de dichos dos requisitos se revocará la suspensión de la ejecución y deberán de cumplir la pena de prisión impuesta.

Respecto de [REDACTED] no es posible sus suspensión conforme al art. 80.1º. 2º y 3º del Cp al exceder la pena impuesta de los dos años de prisión.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que debo **CONDENAR** y **CONDENO** a [REDACTED] como Autores responsables de **un delito continuado de robo con fuerza** ya definido, a las siguientes penas:

A [REDACTED] la pena de UN AÑO Y SEIS MESES de prisión con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

A [REDACTED] concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES de prisión con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Al pago de las costas causadas.

A que en concepto de responsabilidad civil, indemnicen, de manera conjunta y solidaria a [REDACTED] en la cantidad de 939,20 euros y a [REDACTED], en la cantidad de 447 euros más los intereses del art. 576 LEC.

Concurriendo los requisitos del art. 80.1º y 2º CP se suspende la ejecución de la pena de prisión impuesta a [REDACTED] por un plazo de TRES AÑOS, quedando condicionada al cumplimiento de dos requisitos, que no cometan delito alguno en el citado plazo de TRES AÑOS, y que abonen la responsabilidad civil impuesta, de manera que de no cumplir cualesquiera de dichos dos requisitos se revocará la suspensión de la ejecución y deberán de cumplir la pena de prisión impuesta.

Conforme al art. 80.1º. 2º y 3º del CP no ha lugar a suspender la ejecución de la pena de prisión impuesta a [REDACTED].

Abónese el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente en la presente causa.

Recábase en su caso, la pieza de responsabilidad civil obrante en el Juzgado de Instrucción.

Dese a las piezas de convicción y efectos intervenidos el destino previsto en las Leyes y Reglamentos.

Notifíquese la presente resolución a los perjudicados, tal y como dispone el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Notifíquese esta resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la L.O.P.J., haciéndoles saber a las partes que contra la presente sentencia, cabe interponer en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y ante este Juzgado de lo penal, recurso de APELACION, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de [REDACTED]



As [REDACTED]

**PUBLICACION:** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sra. Magistrada que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el Juzgado, el mismo día d [REDACTED]